



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 10/08/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2018-00442-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MIGUEL ANTONIO MELENDEZ BRAVO
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

En estudio el presente medio de control, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones.

Procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

De lo anterior se advierte que no existe medios exceptivos de tipo previo que deba ocupar la instancia de su estudio conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la práctica pruebas:

- Oficiar a la Junta de Evaluación y Calcificación para Suboficiales Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, Oficina Subcomando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que certifique, lugar donde se reunieron; fecha y hora de la reunión, nombres y apellidos de los miembros de la junta de evaluación.

Al respecto de dicha prueba, entiende el despacho que se refiere a la reunión de los miembros de la señalada junta que dio como origen al Acta No. 0270 SUBCO-GUTAH-2.25 de fecha 15/06/2018 por la cual se recomendó el retiro por voluntad de la dirección general de la policía nacional del patrullero Miguel Antonio Melendez Bravo y de la cual ya fue aportada al expediente, tanto por la parte actora en la demanda, como en la contestación de la demanda por la accionada y en ella se detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Motivo por el cual la prueba solicitada es inconducente e inútil.

- Se solicitó Oficiar a la Junta de Evaluación y Calcificación para Suboficiales Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, Oficina Subcomando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que con destino al proceso haga llegar lo siguiente:
  1. Copia autentica de la hoja de vida del patrullero MIGUEL ANTONIO MELENDEZ BRAVO.
  2. Copia autentica de las actas donde se estudiaron la hoja de vida del señor MIGUEL ANTONIO MELENDEZ BRAVO.
  3. Copia autentica del Acta No. 0270 SUBCO-GUTAH-2.25 de fecha 15/06/2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, donde estudiaron la hoja de vida del señor MIGUEL ANTONIO MELENDEZ BRAVO.
  4. Se llame a declarar a los miembros de la junta señores: Engerbert Grijalba Suarez, Gelter Yecid Peña Araque, Jesus Manuel de los Reyes Valencia, Jose David Cordoba Pedreros, Dasuly Muriel Vargas y Yamid Enrique Sobrino Guerra, para formular interrogatorio de los hechos de la demanda.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con relación al punto No. 1 ya se encuentra aportada la hoja de vida del actor MIGUEL ANTONIO MELENDEZ BRAVO, por parte de la entidad accionada, en virtud de ello la instancia no decreta la prueba por inconducente.

Con relación al punto No. 2 y 3 la instancia se revela del decreto de dichas pruebas por inconducente e inútil, pues del material aportado por las partes, ya se encuentra la señalada Acta No. 0270 SUBCO-GUTAH-2.25 de fecha 15/06/2018 en la cual se estudió la hoja de vida del actor y que será objeto de estudio por la instancia en la sentencia.

Con relación al punto No. 4 la instancia se abstiene de decretar la declaración de los miembros Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales por impertinente, inconducente e inútil, existe material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo

- Se solicitó escuchar en declaración jurada al señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ RUIZ para que declare sobre los hechos de la demanda.

El Despacho considera que dicha declaración es impertinente e inútil, pues no se desprende el efecto útil de dicha prueba para confrontar o corroborar los hechos y pretensiones de la demanda, fueron portados los antecedentes administrativos del caso, así mismo la parte actora allegó las documentales relacionadas con el acto acusado, por lo que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo.

- Escuchar en declaración jurada del actor MIGUEL ANTONIO MELENDEZ BRAVO.

De los supuestos facticos descritos en la demanda no se desprende que la declaración del actor ayude a esclarecer puntos de objeto de litigio, en efecto fueron portados los antecedentes administrativos del caso, así mismo la parte actora allegó las documentales relacionadas con el acto acusado, existiendo el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo, por lo que la prueba es inconducente e inútil.

Conforme lo expuesto se tiene el material probatorio suficiente aportado por las partes, por lo que considera la instancia que las pruebas solicitadas son impertinentes, inconducente e inútil, por lo que se negaran la mismas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

*“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El problema jurídico se circunscribe en determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0111 del 15/06/2018 “Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un personal del Nivel Ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional”

Conforme lo expuesto se deberá determinar si la entidad demandada la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional expidió los actos acusados en ejercicio correcto de las atribuciones del funcionario nominador, en su facultad discrecional bajo la aplicación de la causal “por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional”, o si, por el contrario, desvió los motivos que justifican la adopción de esta medida.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado ALEXANDER VILORIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.820.282 y T.P. No. 169375 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme al poder y anexos aportados.<sup>1</sup>

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de prueba de la parte Demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Reconocer personería judicial al abogado ALEXANDER VILORIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.820.282 y T.P. No. 169375 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**  
Juez  
013  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Exp. Dig. Archivo PDF: 2018-00442-00 EXP. DIG. – fl. 167-181



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8590a321b90d75d2cf6809ccec3ddb6c2c2de22aa9c76ed84a94489ec30b000e**

Documento generado en 10/08/2021 03:23:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**